

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Junio 2018

## Materia Penal adultos

### Penal

1. *Trata de personas: Tipo penal alternativo.*
2. *Trata de personas: Configuración aunque la víctima consienta a realizar actos de prostitución.*
3. *Trata de personas: Característica de la fases de captación o reclutamiento, traslado y explotación.*
4. *Trata de personas: Característica de la acción típica de facilitar.*

### Procesal Penal

1. *Prórroga de prisión preventiva: Incompetencia de la Sala Penal para decretarla, ante la ausencia de un asunto pendiente de resolver.*
2. *Recurso de apelación de sentencia: Posibilidad de absolver en alzada por atipicidad o existencia de una causa de justificación.*

# Admisibilidad – Recurso de casación

*1. Motivo por defectos procesales: Admisibilidad por omisión de dar audiencia a la defensa, sobre la adhesión recursiva del Ministerio Público.*

## PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Trata de personas.	Tipo penal alternativo.	Innecesario que el tratante realice todas las acciones típicas, suficiente que realice alguna de ellas con el propósito previsto en la norma.
<b>Voto Número</b>	<i>0245-2018, de las 15:35 del 20 de abril del 2018</i>	
<b>Integración de Sala: Mags. Zúñiga, Desanti, Gómez, Cortés y López</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II.- [...] Ahora bien, [...] se infiere que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, valoró que los elementos del tipo penal de trata de personas desaparecieron al no haberse acreditado que el imputado Fabián Grullón contactara a la ofendida Fernández Casado en República Dominicana. Asimismo, interpretó que el hecho que la encartada Josefina Concepción de la Cruz no participara en las primeras etapas del delito (hecho 1 al 3 de los hechos probados) le excluye su condición de autora del mismo, lo que jurídicamente no se comparte por lo que a continuación se dirá. El artículo 172 del Código Penal contempla el delito de trata de personas [...] Como se desprende del primer párrafo del delito bajo análisis, nos encontramos frente a un tipo penal alternativo, lo que significa que el tipo se realiza por cualquiera de las varias acciones que describe, es decir, promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, siendo que no se requiere que el sujeto activo – llamado en doctrina como tratante – realice todas las conductas antes mencionadas, sino que basta con que efectúe alguna de ellas, con los propósitos que se contemplan en el propio artículo, sea para que las personas objeto de este delito realicen uno o varios actos de prostitución o sean sometidas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción</p>		

irregular; para que se consuma el hecho delictivo. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Trata de personas.</b>	Configuración aunque la víctima consienta a realizar actos de prostitución.	
<b>Voto Número</b>	<i>0245-2018, de las 15:35 del 20 de abril del 2018</i>	

**Integración de Sala: Mags. Zúñiga, Desanti, Gómez, Cortés y López**

### **Extracto de Interés**

“II.- [...] Si bien el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, señaló que en este hecho no se estableció que el desplazamiento de la víctima fuera involuntario, por lo que no podría condenar a los imputados por el mismo, dado que según su interpretación, la norma 172 del Código Penal analizada, sanciona el desplazamiento de personas para cometer actos de prostitución, siempre y cuando se trate de una conducta de explotación o sometimiento a esta actividad, dado que la prostitución no es una actividad ilícita en Costa Rica, lo cierto es que estos argumentos no son compartidos por esta Cámara de Casación, por cuanto el delito de trata de personas no se supedita al sometimiento físico o moral de la personas afectadas, sino que lo que exige el tipo penal en cuestión, es la realización de actos encaminados a que personas de cualquier sexo ingresen o se desplacen dentro del territorio nacional, con el fin de que ejerzan actos de prostitución. En ese sentido, el uso de violencia física o coacción, o las condiciones de vulnerabilidad del sujeto pasivo, son previstas como circunstancias de agravación del tipo penal mencionado. En otras palabras, la trata de personas puede configurarse aún y cuando la víctima consienta a realizar actos de prostitución (sobre el tema ver el fallo de la Sala Tercera N° 2015-112, de las 9:04 horas, del 6 de febrero de 2015). Aunado a lo anterior, obvia el ad quem en su razonamiento, los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país en la materia, los cuales son congruentes con esa posición y evidentemente integran el ordenamiento jurídico, en los que se ha determinado que el consentimiento otorgado por el sujeto pasivo de la trata no existe

o no se tiene por válido, en circunstancias donde ha existido amenaza, coacción, fraude, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, entre otras situaciones. Sobresale al respecto, la Ley N° 8302, del 27 de junio de 2003, mediante la cual Costa Rica ratificó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus dos protocolos, uno de ellos el “Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños” [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Trata de personas.</b>	Características de las fases de captación o reclutamiento, traslado y explotación.	
<b>Voto Número</b>	<i>0245-2018, de las 15:35 del 20 de abril del 2018</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Zúñiga, Desanti, Gómez, Cortés y López</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>«II. [...] Según acusó el Ministerio Público, y lo tuvo por acreditado el Tribunal de Juicio, por medio del engaño, valiéndose de la situación de vulnerabilidad que enfrentaba la ofendida, se logra la captación o reclutamiento de la misma, lo que, a criterio de esta Cámara sí se identifica con la primera etapa de éste delito, aunque no se tenga la identidad concreta de ese primer contacto, pues en los hechos siguientes de la acusación y de los hechos tenidos por demostrados se establece con claridad que ese evento (el contacto, ofrecimiento y aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima) formó parte del plan común, cuyo propósito concreto era, según la imputación, consumir el delito de trata de personas. (...)” (la negrita es propia) (Organización Internacional para las Migraciones et.al (2006). <i>“Trata de Personas. Aspectos Básicos”</i>. México D.F, pág. 21).” [...]. En este caso el traslado se puede hacer por aire, mar y/o tierra, dependiendo de las circunstancias geográficas. El itinerario e incluso la explotación puede pasar por un país de tránsito o ser directo entre el país de origen y el de destino. Las fronteras se pueden cruzar de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente. Es decir, los traslados se pueden hacer con pasaportes, visas y documentos de identidad oficiales,</p>		

*sin ellos o bien con documentación falsa. También es frecuente la utilización del llamado “robo de identidades” es decir, la generación de documentos con identidades que no pertenecen a la víctima (...). En un gran número de situaciones la víctima coopera con el tratante frente a las autoridades –se acuerdan historias del tipo “es mi marido, venimos de turistas”– pues en general no sabe que posteriormente será explotada. En otras palabras, al momento del traslado las víctimas respaldan a su futuro tratante, y para ellas los oficiales de migración o la policía son los enemigos.[...] se puede ubicar la tercera fase de este delito, conocida en doctrina como explotación, en donde la víctima es sometida a realizar actividades de diferente índole – a modo de ejemplo: trabajo sexual, doméstico u otros – que permiten su explotación. Es en esta etapa donde efectivamente se mencionan de forma expresa a los encartados [...] En este mismo hecho, también se consigna que es una vez que la ofendida se encuentra en el bar “Santa Rosa”, cuando se le informa que la labor que debe desempeñar es la prostitución, y la forma de cómo debía llevarlo a cabo. Es decir, se acusa que los co-encartados reciben o acogen a la perjudicada en el bar donde realizaban su actividad comercial, para que esta ejecutara actos de prostitución, todo lo anterior, dentro de lo ideado o planificado. [...]se puede ubicar la tercera fase de este delito, conocida en doctrina como explotación, en donde la víctima es sometida a realizar actividades de diferente índole – a modo de ejemplo: trabajo sexual, doméstico u otros – que permiten su explotación. Es en esta etapa donde efectivamente se mencionan de forma expresa a los encartados [...] En este mismo hecho, también se consigna que es una vez que la ofendida se encuentra en el bar “Santa Rosa”, cuando se le informa que la labor que debe desempeñar es la prostitución, y la forma de cómo debía llevarlo a cabo. Es decir, se acusa que los co-encartados reciben o acogen a la perjudicada en el bar donde realizaban su actividad comercial, para que esta ejecutara actos de prostitución, todo lo anterior, dentro de lo ideado o planificado. [...].»*

[Regresar a índice](#)

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Trata de personas.</b>	Característica de la acción típica de facilitar.	
<b>Voto Número</b>	<i>0245-2018, de las 15:35 del 20 de abril del 2018</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Zúñiga, Desanti, Gómez, Cortés y López</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		

«II. [...] en este hecho los imputados facilitaron – término que según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, significa: “1. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. Proporcionar o entregar” (<http://lema.rae.es/drae/?val=facilitar>) – el desplazamiento de la ofendida dentro del territorio nacional con la clara intención de que realizara, en este caso, continuara con actos de prostitución, lo que constituiría un hecho que de probarse, cumpliría con la tipicidad objetiva del delito de trata de personas, respecto a los endilgados. [...]»

[Regresar a índice](#)

## PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Prórroga de prisión preventiva.</b>	Incompetencia de la Sala Penal para decretarla, ante la ausencia de un asunto pendiente de resolver.	
<b>Voto Número</b>	<i>0465-2018, de las 15:00 del 22 de junio del 2018</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, López, Segura y Desanti</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III. [...] Del análisis del expediente se desprende que aún cuando en el caso concreto se han agotado los plazos ordinarios y extraordinarios de la prisión preventiva, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para ordenar la prórroga de prisión preventiva del imputado. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 258 del Código Procesal Penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene una competencia excepcional para prorrogar la prisión preventiva por un plazo de hasta 6 meses, en los asuntos que tenga bajo su conocimiento. Sin embargo, tal y como lo reconoce la fiscal al fundamentar la solicitud de prórroga (f. 2751), mediante resolución 2018-0396 de las 18:15 horas, del 31 de mayo de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación presentados por la abogada particular Gloriana Valladares Navas y el Defensor Público Fabricio González Herra, con anterioridad a la presentación de la solicitud prórroga de prisión preventiva planteada por el Ministerio Público, gestión que fue remitida a la Cámara de Casación mediante correo electrónico</p>		

del 6 de junio de 2018. Desde esta óptica, ante la ausencia de un asunto pendiente de resolver en la Cámara de Casación, se concluye que no existe competencia para ordenar la prórroga de la prisión y se debe rechazar la gestión presentada por la representante del Ministerio Público.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Recurso de apelación de sentencia.</b>	Posibilidad de absolver en alzada por atipicidad o existencia de una causa de justificación.	
<b>Voto Número</b>	<i>0245-2018, de las 15:35 del 20 de abril del 2018</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Zúñiga, Desanti, Gómez, Cortés y López</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“IV. [...] El artículo 459 del Código Procesal Penal regula la procedencia del recurso de apelación, indicando en términos generales, que éste permite el examen integral del fallo del tribunal de juicio, cuando se alegue incon ndamentación (sic) jurídica o la fijación de la pena, con lo que se garantiza se realice un doble examen de la sentencia. Por su parte, el numeral 465 del mismo cuerpo normativo, establece lo concerniente al examen y resolución del recurso de apelación de sentencia, siendo de interés lo consignado en el párrafo tercero: “(...) Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable...” (lo resaltado es propio). Se infiere de la normativa citada, que en aquellos casos en que se discuta aspectos de fondo o vicios in iudicando, la ley da a los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal la posibilidad de enmendar el vicio que se reclama y resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable, sin necesidad de ordenar el reenvío de la causa a un nuevo juicio, en el tanto se encuentra facultado para enderezar el proceso por mandato legal. [...] Por su parte, esta Sala de Casación sobre el tema ha indicado lo siguiente: “ (...) Es posible concluir, a partir de dichas normas,</p>		

que el Tribunal de Apelación sí se encuentra facultado para resolver una causa de manera definitiva, bajo el entendido de que se tutelen todos los derechos procesales de las partes (...). Partiendo de lo anterior, se concluye que, en caso de que el Tribunal de Apelación hubiera logrado determinar, mediante un análisis válido y suficiente, la existencia de una causa de justificación (legítima defensa) que eliminara la antijuricidad, sí estaría facultado para resolver la causa de manera definitiva, absolviendo al imputado en esa sede (...). (Sala Tercera, resolución 2016-00125, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis). El anterior extracto jurisprudencial es claro en establecer que los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal se encuentran posibilitados para resolver un expediente de manera definitiva, siempre y cuando, se respeten los derechos procesales de los intervinientes y además – como se dijo líneas atrás – se traten de vicios de fondo, como sería el caso que en dicha instancia se determinara la existencia de una causa de justificación o la atipicidad de la conducta atribuida, entre otros ejemplos. [...].”

[Regresar a índice](#)

## ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Motivo por defectos procesales.</b>	Admisibilidad por omisión de dar audiencia a la defensa, sobre la adhesión recursiva del Ministerio Público.	
<b>Voto Número</b>	<i>0095-2018, de las 09:56 horas del 28 de febrero de 2018.</i>	
<b>Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Gómez, Cortés y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II. [...] Además, el no cumplimiento del numeral 461 del Código Procesal Penal, es un supuesto expresamente autorizado por el artículo 468 del Código de rito, para la formulación del recurso de casación. Adicionalmente, el reclamo se encuentra correctamente formulado, ya que se acusa que nunca se le confirió la audiencia establecida en el artículo 461 de la ley procesal, denegándose con</p>		

dicho actuar el derecho de referirse al recurso de apelación por adhesión formulado por el Ministerio Público, objetarlo e incluso ofrecer prueba para refutar los argumentos del ente fiscal, con lo que se violentó el derecho de defensa. Se observa también, una correcta enunciación del agravio, además de existir coherencia entre el vicio reclamado, las razones en que se funda y la petitoria, todo lo cual justifica admitir el motivo.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240